



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante	BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutados	OPCION INGENIERIA S.A.S. Y HEREDEROS DE ALEIDA ROSA VELEZ VASQUEZ
Radicado	05001 31 03 013 2019 00159 00
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA
No. Sentencia	07

ANTECEDENTES

Bajo el radicado de la referencia, en esta dependencia judicial se encuentra en trámite demanda ejecutiva de mayor cuantía, por sumas de dinero, incoada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad OPCION INGENIERIA S.A.S. y HEREDEROS DE ALEIDA ROSA VELEZ VASQUEZ.

Fundamentó sus pretensiones la actora, en el título valor (pagaré #36000085948) obrante a folio 2º y siguientes del expediente, suscrito por ALEIDA ROSA VELEZ VASQUEZ, a nombre propio y como representante legal de la persona jurídica de derecho privada ejecutada, con un capital insoluto de \$144.848.031., y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de febrero de 2019, suma ordenada a pagar a los codemandados en el mandamiento de pago del 26 de abril de 2019.

La notificación efectiva de las personas que conforman el extremo pasivo de esta relación jurídico procesal se logró así; **respecto de la persona jurídica** el 4 de junio de 2019 mediante diligencia de notificación personal (archivo digital #9), quien contestó dentro del término. En lo atinente a la **persona natural (ALEIDA ROSA VELEZ VASQUEZ)**, se presentó una reforma a la demanda, como fruto del acaecimiento de su deceso, reforma admitida por providencia del 19 de septiembre de 2019; continuado el transcurrir procesal frente a

la sociedad anónima simplificada citada y con los herederos de la señora VELEZ VASQUEZ; se dio trámite al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS, surtido el trámite de rigor, se logró la notificación de estos a través del curador designado por el Juzgado, el Doctor José Chavarría Ariza el 30 de noviembre de 2020, quien no se pronunció. Ahora respecto de información aportada por el ejecutado, previo requerimiento del Despacho, se conoció que los señores ORLANDO GAVIRIA RUIZ y VALENTINA GAVIRIA VELEZ, son herederos determinados de aquella, en consecuencia, se ordenó su vinculación y posterior notificación¹, quienes contestaron de manera extemporánea en virtud de lo expuesto en proveído del 19 de noviembre de 2020². A modo de conclusión, únicamente la persona jurídica fue el único que se pronunció dentro del traslado.

El letrado de la sociedad OPCION INGENIERIA S.A.S., presentó oposición a las pretensiones de corte ejecutivo, adujo "*pago parcial*" y "*falta de certeza en la fecha en que se constituyó en mora*", como excepciones de mérito³.

Dados los traslados de ley procesal, la apoderada del banco ejecutante refutó expresamente lo excepcionado y adujo que el pago parcial no constituye una excepción, y que su mandante no ha negado los abonos realizados por la parte ejecutada, así se señala en el escrito introductorio. Ahora, de cara a la ausencia de certidumbre en la mora, palabras más, palabras menos, expresó que se pactó en el pagaré, base de recaudo, cláusula de aceleración del plazo en la obligación y por tanto, es inane constituir en mora al deudor"⁴

Vale añadir, que se citó al acreedor hipotecario (SCOTIABANK COLPATRIA S.A.), quien manifestó que no hará valer la acreencia hipotecaria⁵.

El Juzgado, en auto del 26 de febrero de 2021, anunció que en virtud del numeral 2° del art. 278 del estatuto procesal vigente, la procedencia de la sentencia anticipada que en esta fecha se profiere, decisión que **no** fue recurrida por las partes, de tal manera que, con miras a emitir una decisión, se hace necesario plantear los siguientes,

PROBLEMA JURÍDICO

Al no haberse recurrido el mandamiento de pago, el Despacho no analizará ningún reparo atinente a los requisitos formales del título -artículo 430 del C. G. del P.-, de manera que se contrastaran las excepciones incoadas y su capacidad para enervar las razones de hecho y de derecho que llevaron a la ejecutante a impetrar la acción ejecutiva de la referencia.

¹ Archivos digitales 37 y 45.

² Archivo digital 60.

³ Archivo digital 11.

⁴ Archivo digital 64

⁵ Archivo digital 41

Dependiendo de la respuesta a la problemática planteada, se ordenará cesar la ejecución u ordenar su continuidad, según sea el caso.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo. Es, pues, una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación incumplida.

El tratadista JAIME AZULA CAMACHO, recientemente fallecido, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivos-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.

Así pues, el artículo 422 del estatuto procesal vigente, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 *ibídem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: "1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.". A su vez, prescribe el canon 625 del mismo cuerpo normativo, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el artículo 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Adicionalmente el artículo 709 del mismo Estatuto Comercial enlista los requisitos particulares que debe llenar el pagaré, así: "1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento". Es decir, el pagaré es un título valor de contenido crediticio por el cual una parte, llamada otorgante, promete el pago de la suma de dinero que en él se indica a otra: *beneficiario o portador*.

CASO CONCRETO

Presupuestos procesales.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia como son: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer, demanda en forma, y no observando causal de caducidad ni nulidad que declarar, es procedente fallar de fondo el asunto en primera instancia.

Análisis probatorio.

Como prueba documental arrimada con la demanda, se tiene:

- Pagaré en moneda legal No. 36000085948 del 14 de abril de 2018, suscrito por ALEIDA ROSA VELEZ VASQUEZ, a nombre propio y como representante legal de la persona jurídica ejecutada, por valor de \$149.374.531, ahora conforme a los abonos y la cláusula pacta de aceleración del plazo, el saldo insoluto asciende, según lo plasmado en la pretensión ejecutada a **\$144.848.031**.

De éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados y a favor del ejecutante.

Respuesta al problema jurídico.

El pagaré adosado a la demanda tiene la calidad de título valor, por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 620, 621 y 709 del C. de Co.

En consecuencia, se encuentra ínsito en el mismo la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimado en la causa por activa para perseguir judicialmente a los deudores y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

En este orden de ideas y de cara a los medios exceptivos, consagra el artículo 69 de la Ley 45 de 1990:

"Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del

crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

Al respecto, el apoderado ejecutado al fundamentar su excepción de “*falta de certeza en la fecha de constitución en mora*”, acude al requerimiento judicial como un requisito esencial para la constitución en mora del deudor, y por tanto, según él, es a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio que se configura la misma, y no desde la acusada por la entidad bancaria.

Olvida el abogado de la parte deudora, que el requerimiento judicial como presupuesto para la constitución en mora, debe ser exigido por la misma ley para tal fin, así es señalado claramente los artículos 1608 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso, traídos a colación por el mismo apoderado en su escrito de excepciones.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la norma antes trascrita, expresó en su momento, que:

“Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses.

El artículo 1.166 del Código de Comercio reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor

ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil). Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor"⁶.

Como se puede observar, la norma no establece el requerimiento judicial para la constitución en mora del deudor de la prestación, sino que además permite que, ante el incumplimiento de un instalamento, se puede hacer exigible la obligación, y dicho sea de paso, incumplimiento que no fue atacado o desvirtuado por la parte pasiva.

En este orden argumentativo y conforme al título valor base de recaudo, que a la vez constituye prueba documental, florece con nitidez la celebración, entre otras, de la cláusula aceleratoria del plazo, la cual plena y válidamente fue aceptada por la sociedad y por la señora ALEIDA ROSA VELEZ VASQUEZ (q.e.p.d). por lo tanto, no se abre paso la excepción en comento.

De cara a la excepción "pago parcial", basta decir que el mismo ejecutante señaló y/ reconoció los abonos realizados por los demandados, adicionalmente el ejecutado también lo expresó en su contestación, entonces no puede abrirse paso ese medio exceptivo que desde el acto introductorio se indicó como realizado.

En conclusión, como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, y las excepciones incoadas no tiene vocación de prosperidad alguna, pues, (i) no se atacaron los requisitos formales del título, por lo que se abrió paso su autenticidad y legitimación sustancial para su ejecución; y (ii) el pagaré adosado con la demanda está amparado por los principios de legitimación, literalidad, autonomía y derecho incorporado, de manera que le correspondía al demandado, desvirtuar los hechos de la demanda en relación con el incumplimiento de la obligación insoluta; procede esta agencia judicial a desestimar la excepción impetrada, y, a darle aplicación al artículo 443 num. 5° del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

⁶ Sentencia C-332 de 2001. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

PRIMERO: Desestimar la excepción propuesta.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de OPCION INGENIERIA S.A.S., contra los señores ORLANDO GAVIRIA RUIZ y VALENTINA GAVIRIA VELEZ como herederos determinados de la señora ALEIDA ROSA VELEZ VASQUEZ (q.e.p.d) y contra los herederos determinados de esta, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital la suma de \$144.848.031, contenidos en el pagaré #36000085948 más los intereses moratorios del capital adeudado que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Ordenar remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a las partes ejecutantes.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, a favor de BANCOLOMBIA S.A., al momento de liquidarlas por la Secretaría se tendrán como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a cualquiera de las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sus respectivas especificaciones

NOTIFÍQUESE

AF

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97191bfb602e3640254051b3685d00639b20c4faeb6067aff172c6a610238c71**

Documento generado en 25/03/2021 07:47:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**